LEY DE 1 DE OCTUBRE DE 1931

Molinos en fundos rústicos.—Por ser de carácter accesorio, no pagarán impuestos nacionales, departamentales o municipales, con excepción del catastral

DANIEL SALAMANCA, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Reputándose los molinos que funcionan para la elaboración de harinas burdas en los fundos rústicos, como parte accesoria de éstos, no pagarán ningún impuesto ya sea de carácter nacional, departamental o municipal, a excepción del catastro rural.

Comuniquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 29 de septiembre de 1931.

J. L. Tejada S.—G. Ríos Bridoux. Gabriel Palenque. S. S.—Humberto Duchen, D. S. JR. González, D, S. ad hoc.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los un día del mes de octubre de mil novecientos treinta y_u n años.

D. Salamanca.—D. Canelas.

Es conforme:

Estenssoro, Oficial Mayor de Hacienda,